



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ANSERMANUEVO - VALLE

Calle 7, 03-28 PISO 1, teléfono 3177161099,
Ansermanuevo Valle, email
j01pmansermanuevo@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL: Paso a Despacho de la Sra. Jueza informando que, obra escrito signado por la progenitora de la menor demandada, aduciendo darse notificada por conducta concluyente. Así mismo, el Apoderado Judicial de la parte actora solicita fijar nueva fecha de audiencia. Sírvase proveer.

Ansermanuevo Valle, 20 de noviembre de 2023.

ROGUER OSORIO GARCIA
Secretario

PROCESO:	CUSTODIA Y CUSTODIA PERSONAL, REGULACION DE VISITAS Y FIJACION CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE:	JOHAN SEBASTIAN BERMUDEZ LOPEZ
DEMANDADO:	P.A.A.R – REPRESENTADA LEGALMENTE POR MONIKA MARCELA RESTREPO FORERO.
RADICADO:	2023-00013
ASUNTO:	NOTIFICACIÓN CONDUCTA CONCLUYENTE
AUTO INTERLOCUTORIO	No.0638

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Ansermanuevo, Valle, noviembre veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse en primera instancia, los motivos por los cuales no se realizó la Audiencia previamente programada, para acto seguido, resolver sobre escrito visibles a folios electrónicos 030 y 031, correspondientes a la Notificación por conducta concluyente de la progenitora de la menor demandada, como el escrito alusivo por el Apoderado Judicial de la demandante a fin de fijar nueva fecha para audiencia.

CONSIDERACIONES

1. Mediante Auto Interlocutorio No. 0545 de fecha 09 de octubre del año en curso, el Despacho dispuso fijar fecha para llevar a cabo Audiencia Inicia, de Instrucción y Juzgamiento el día 25 de octubre, misma que no tuvo su lugar dado que, solo hasta esa fecha, la Sra. MONIKA MARCELA RESTREPO FORERO, tuvo contacto con la Secretaría del Juzgado, razón por la cual, la Judicatura optó por aplazar la misma en consideración a las falencia acotadas hasta ese momento con respecto a la etapa de notificaciones, situación que fue atendida para que, la parte pasiva remitiera escrito con posterioridad (27 de octubre), solicitando su notificación por conducta concluyente.

En consecuencia, no es para menos dicha determinación toda vez que, era y es necesario corregir la etapa de notificaciones con respecto a la menor extremo demandada, pues como quiera que sea, la misma iba a comparecer a la Audiencia sin Representación Legal, razón por la cual, tratándose de un proceso judicial en el que se involucran los derechos superiores de los niños, niñas y adolescentes, debe el juez de conocimiento ser acucioso al realizar el abordaje de cualquiera de los temas que puedan llegar a afectarlos, en tanto el reconocimiento de sus intereses debe verse desde un contexto más amplio, por ello, se torna pertinente realizar las siguientes precisiones, máxime que, de una correcta notificación como acto introductorio a la vida jurídica del conocimiento de las pretensiones incoadas por uno de los extremos, pueda la parte pasiva, en pro de su defensa, alegar lo que en derecho corresponda.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ANSERMANUEVO - VALLE

Calle 7, 03-28 PISO 1, teléfono 3177161099,
Ansermanuevo Valle, email
j01pmansermanuevo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo anterior, sea lo primero en manifestar que, las partes en litigio se encuentran integradas entre otras por una menor edad, a quien mal se le notificó por Aviso de la existencia del presente trámite judicial según consta a folio electrónico PDF "016NotificacionAviso", recibiendo ella misma el enteramiento de la demanda, razón por la cual, pese a ser la llamada a juicio, vale formularse el siguiente problema jurídico: ¿Existe capacidad legal de parte de la menor P.A.A.R para comparecer por si misma a la presente demanda?

En ese orden de ideas, si bien se adujo desde el principio que la menor se encuentra representada legalmente por su progenitora Sra. MONIKA MARCELA RESTREPO FORERO, ésta no había comparecido al proceso pese a tener conocimiento sobre el debate presentado, pues es sabedora toda vez que, existió tramite Administrativo y fue debidamente citada para esas diligencias.

Ahora bien, en tal sentido, los menores edad, ostentan una *capacidad jurídica* basada en la aptitud de ser sujeto de derechos. Esto es la titularidad de prerrogativas que en nuestro Estado social de derecho se adjudican en cabeza de menores de edad por el sólo hecho de serlo. En este sentido su capacidad es plena y deviene de su condición, sin requisito alguno que la limite. A su vez, esta capacidad de derecho se encuentra configurada constitucionalmente como protección especial, a partir del principio de interés superior del menor, en los artículos 44 y 45 de la Carta, donde, las instituciones de la incapacidad y la nulidad en la actividad jurídica de menores de edad, se presentan como creaciones protectoras de éstos.

Así pues, la Ley 27 de 1977 en su artículo 1, establece que, para todos los efectos legales, llámese mayor de edad o simplemente mayor, a quien ha cumplido dieciocho (18) años, razón por la cual, Doctrinariamente se ha reconocido la capacidad jurídica de manera general, como aquella *"...facultad que tiene la persona para adquirir derechos y contraer obligaciones. Pero esta capacidad, de acuerdo con el artículo 1502 del Código Civil, puede ser de goce o de ejercicio. La primera de ellas consiste en la aptitud general que tiene toda persona natural o jurídica para ser sujeto de derechos y obligaciones y es, sin duda alguna, el atributo esencial de la personalidad jurídica. La capacidad de ejercicio o capacidad legal, por su parte, consiste en la habilidad que la ley le reconoce a aquella para poderse obligar por sí misma, sin la intervención o autorización de otra. Implica, entonces, el poder realizar negocios jurídicos e intervenir en el comercio jurídico, sin que para ello requiera acudir a otro, facultad que tiene la persona para adquirir derechos y contraer obligaciones"*.

Es decir que la capacidad legal consiste en la habilidad que la ley le reconoce a aquella para poderse obligar por sí misma, sin la intervención o autorización de otra, es decir, se presume que toda persona es legalmente capaz, excepto aquellas que la ley declara incapaces, donde el artículo 1504 C.C. establece que son absolutamente incapaces las personas con discapacidad mental, los impúberes y sordomudos, que no pueden darse a entender por ningún medio; para lo cual se requiere declaración judicial.

Además, pese a que la adolescente P.A.A.R cuenta con 17 años de edad, y que en ella concurre cierta cantidad de derechos y obligaciones, aun legalmente no cuenta con plena capacidad para comparecer por si misma al proceso, por lo que en tal sentido, debe hacerlo por tercera persona quien detente su representación.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ANSERMANUEVO - VALLE

Calle 7, 03-28 PISO 1, teléfono 3177161099,
Ansermanuevo Valle, email
j01pmansermanuevo@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, en una revisión de las normas del Código General del Proceso, permite advertir que las mismas guardan coherencia con las estipulaciones del Código Civil, en la medida en que señalan que: (i) el menor de edad tiene capacidad para comparecer en un proceso, siempre que lo haga por intermedio de sus representantes, o debidamente autorizados por estos; (ii) en caso de que exista desacuerdo por parte de los padres sobre la representación judicial del hijo que aún no cuenta con mayoría de edad, el juez a solicitud de parte o de oficio designará curador ad litem; y (iii) cuando el menor carezca de representante legal o hallándose éste impedido o ausente tenga necesidad de comparecer a un proceso lo expondrá así al juez de conocimiento para que de plano le designe curador ad litem o confirme el designado por él, si fuere idóneo¹.

La Corte Suprema de Justicia recordó la diferencia entre *CAPACIDAD PARA SER PARTE* y *LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA*, en la medida en que, la primera integra los denominados “presupuestos procesales”, condiciones imprescindibles para constatar la legalidad de la relación procesal y su consiguiente aptitud para conducir a una sentencia válida y útil, es decir está ligada a la capacidad jurídica, o sea, la aptitud para ser sujeto de derechos y obligaciones, que permite intervenir en el juicio como convocante o convocado; mientras que la otra, compromete la vinculatoriedad que pueda llegar a tener la decisión, en otras palabras, hace referencia a la necesidad de que entre la persona que convoca o es convocada al pleito y el derecho invocado exista un vínculo que legitime esa intervención, de suerte que el veredicto que se adopte les resulte vinculante.

2. En relación a la Representante Legal de la menor demandada, debe esta célula judicial pronunciarse con respecto a la *NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE* y sus efectos, no sin antes advertir que, para el sub examine, tendrá mayor peso lo sustancial sobre lo formal a fin de garantizar ciertos derechos fundamentales de quienes se encuentran en contienda.

Y para ello, es necesario traer a este escenario el artículo 301 del Código General del Proceso, que reza:

“...ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

¹ artículo 54 CGP: “Las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustanciales. Cuando los padres que ejerzan la patria potestad estuvieren en desacuerdo sobre la representación judicial del hijo, o cuando hubiere varios guardadores de un mismo pupilo en desacuerdo, el juez designará curador ad litem, a solicitud de cualquiera de ellos o de oficio.” Igualmente, en el artículo 55 de este ordenamiento se dispone en relación con la designación del curador ad litem lo siguiente: “(...) 1. Cuando un incapaz haya de comparecer a un proceso en que no deba intervenir el defensor de familia y carezca de representante legal por cualquier causa o tenga conflicto de intereses con este, el juez le designará curador ad litem, a petición del Ministerio Público, de uno de los parientes o de oficio. Cuando intervenga el defensor de familia, este actuará en representación del incapaz. (...)”



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ANSERMANUEVO - VALLE

Calle 7, 03-28 PISO 1, teléfono 3177161099,
Ansermanuevo Valle, email
j01pmansermanuevo@[cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmansermanuevo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Quando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior...”

Así que, la notificación por conducta concluyente es una ficción legal, pues sin haberse surtido el enteramiento personal de una providencia judicial a quien debe ser informado de ella, ya se trate de una de las partes o de un tercero, se presume que la conoce porque realizan determinados actos que permiten afirmar inequívocamente que los sujetos se enteraron de la misma, para lo que debe concurrir aspectos como:

- i. Cuando así lo reconoce expresamente.
- ii. **Quando la menciona en un escrito firmado por él** o en audiencia o diligencia, habiendo quedado constancia de lo último.
- iii. Cuando retira el expediente, en los casos autorizados por la ley.
- iv. Cuando otorga poder a un abogado.
- v. Y cuando se decreta la nulidad del proceso, por indebida notificación.

Cabe recordar, en palabras de la Corte Constitucional sobre este tipo de notificaciones cuando adujo que,

“...la notificación por conducta concluyente es una modalidad de notificación personal que supone el conocimiento previo del contenido de una providencia judicial, satisface el cumplimiento del principio de publicidad y el derecho a la defensa y tiene como resultado que se asuma el proceso en el estado en que se encuentre, para, a partir ese momento, emprender acciones futuras. (...)

La notificación puede realizarse por la forma que sea más expedita y eficaz, al punto que la comunicación personal no es una camisa de fuerza para el juez”²

En vista de lo anterior, debe llamarse la atención sobre la segunda de las hipótesis, esto es, el evento de que la interesada “mencione” la providencia que debe informársele, bastando con ello, la presentación de cualquier memorial a fin de tener los efectos perseguidos por la norma transcrita, y que, para nuestro estudio y objeto de litis, fue lo que aconteció cuando la Sra. MONIKA MARCELA RESTREPO FORERO, remitió correo electrónico alusivo al conocimiento del auto admisorio.

Teniendo en cuenta la actividad desplegada por la citada progenitora de la menor demandada, podría afirmarse bajo el imperio que rige dicha notificación y en gracia de discusión que, sí el escrito de presentación tuvo lugar el 27 de Octubre, los términos para el retiro de copias (Artículo 91 ibidem) transcurrieron desde el 30 del mismo mes hasta el 01 de noviembre, y posteriormente se daría el traslado Ipso facto de los 10 días conforme al procedimiento adelantado, feneciendo el 17 de noviembre del año en curso, para formular la defensa de sus intereses, para lo cual a la fecha del presente auto estaría vencido y sin respuesta alguna por dicho extremo procesal.

² (Corte Constitucional, Sentencia T-661, sep. 5/14, M. P. Martha Victoria Sáchica Méndez)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ANSERMANUEVO - VALLE

Calle 7, 03-28 PISO 1, teléfono 3177161099,
Ansermanuevo Valle, email
j01pmansermanuevo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sin embargo, todo eso sería válido y permitido bajo los principios y derroteros procedimentales de nuestro Código, si nos encontráramos en un campo igualitario de armas, es decir, donde demandante y demandado actuaran bajo los mismos supuestos de defensa técnica, o dentro de un grado de entendimiento sobre lo que se encuentra en juego, no queriendo decir por parte de este Estrado Judicial que, exista de manera a priori una decisión a tomar, sino por el contrario, permitir que las partes puedan formular sus aspiraciones para que la decisión de fondo sea la más acertada posible.

Nótese entonces que, la parte demandante está compuesta por, un mayor de edad que se encuentra representado mediante Apoderado Judicial, y la parte pasiva no solo es menor de edad, sino que su representante es su misma progenitora que no tiene conocimiento alguno sobre leyes, sumado a que, quien está en medio para que se proteja y restablezca sus Derechos superiores es el menor hijo común.

Por lo tanto, el Despacho tendrá a partir esta providencia, notificada por conducta concluyente a la madre de la menor demandada, y será la Secretaría del Juzgado que una vez publicitado el mismo, proceda a remitir a través de mensaje de datos vía “WhatsApp”, los archivos como demanda, anexos, auto admisorio y el presente, con advertencia de que debe estar debidamente asesorada por un abogado, y en caso de no contar con la asistencia de uno, deberá manifestarlo en el término de ejecutoria a fin de proceder con la designación de un Amparo de Pobreza, a fin de materializar su correcta defensa.

La anterior decisión adoptada no es antojadiza o caprichosa por esta Funcionaria Judicial, por el contrario constituye una razón legal, garantista y humana toda vez que, desde la misma Sala de Casación Civil y Agraria, mediante sendas sentencias vía tutela dentro de juicios de CUSTODIA Y CUIDADO, ha enfatizado sobre los principios básicos que orientan la Doctrina de la Protección Integral a los niños, niñas y adolescentes, consolidada a partir de la Convención sobre Derechos del Niño: (i) la igualdad y no discriminación; (ii) el interés superior de las y los niños; (iii) la efectividad y prioridad absoluta; y (iv) la participación solidaria.

Así mismo, el artículo 9 de la Ley 1098 del 2006, señala que «En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona», y en caso de existir controversia «entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente».

Bajo el anterior contexto, es importante recordar que «las autoridades administrativas y judiciales encargadas de determinar el contenido del interés superior de los niños en casos particulares cuentan con un margen de discrecionalidad importante para evaluar, en aplicación de las disposiciones jurídicas relevantes y en atención a las circunstancias fácticas de los niños implicados, cuál es la solución que mejor satisface dicho interés; lo cual implica también que dichas autoridades tienen altos deberes constitucionales y legales en relación con la preservación del bienestar integral de quienes requieren su protección – deberes que obligan a los jueces y funcionarios administrativos en cuestión a aplicar un grado especial de diligencia, celo y cuidado al momento de adoptar sus decisiones, mucho más tratándose de niños de temprana edad, cuyo proceso de desarrollo puede verse afectado en forma definitiva irremediable por cualquier decisión que no atienda a sus intereses y derechos» (C T-397/04).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ANSERMANUEVO - VALLE

Calle 7, 03-28 PISO 1, teléfono 3177161099,
Ansermanuevo Valle, email
j01pmansermanuevo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la Sra. MONIKA MARCELA FORERO RESTREPO, a partir de este pronunciamiento y bajo los efectos señalados en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos mediante mensaje de datos y por la Secretaría del Despacho a la Sra. MONIKA MARCELA FORERO RESTREPO, con la advertencia de que, dentro del término de ejecutoria (3 días a partir de su notificación por estado) dispone para que informe si cuenta con Apoderado Judicial de confianza, en caso negativo, deberá así manifestarlo a fin de nombrarle uno por Amparo de Pobreza, cuyo término de contestación será suspendido hasta el nombramiento del profesional del derecho.

TERCERO: ADVERTIR a la convocada que, el término de traslado es de **DIEZ (10)** días hábiles siguientes a la finalización de la ejecutoria de esta providencia, salvo las aclaraciones surtidas en el numeral anterior.

CUARTO: OFICIAR por la Secretaría del Despacho al ICBF Centro Zonal Cartago Valle del Cauca y la Procuraduría Delegada para los Derechos de Infancia, Adolescencia y Familia de la misma ciudad, para que en el uso de sus facultades y si lo desean hagan parte del trámite o presenten las manifestaciones que crean pertinentes con sujeción a las normas adjetivas pertinentes.

Para efectos de lo anterior, póngase en conocimiento la totalidad del legajo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

ANA MARÍA ARENAS GUTIÉRREZ